

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO: 48

CONSIDERANDO que el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), es el organismo que por sus atribuciones peculiares debe tener a su cargo la aplicación de las medidas concernientes a la promoción, control, regulación y cuotas relativas a las actividades de exportación que se realicen desde el territorio nacional;

VISTA la Ley No.137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los controles, cuotas, regulaciones y permisos que sean necesarios otorgar o establecer para la exportación de todos los productos nacionales, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), independientemente de los permisos y regulaciones que en los casos necesarios correspondan otorgar a las autoridades sanitarias correspondientes respecto de tales productos.

Párrafo I.- Se excluyen de la disposición anterior, todo lo relativo a los controles y permisos para exportación de azúcar y sus derivados, el café, así como los productos fabricados en las zonas francas del país que no tengan categoría de zonas francas especiales y las reexportaciones que por causas justificadas sean necesarias realizar.

Párrafo II.- En las regulaciones para la exportación de los productos agropecuarios, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tomará en cuenta previamente la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo III.- El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y la Secretaría de Estado de Agricultura trabajarán en estrecha coordinación y colaboración a través del Departamento del Café y del Cacao, en lo concerniente a la comercialización del café.

Art. 2.- Los permisos que en cada caso otorgue el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), deberán expedirse en triplicados o contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona física o moral que realice la exportación y especificación del producto a exportar;
- b) Cantidad, envases, empaque, peso, precio FOB y valor total del producto; y
- c) Cualesquiera otros datos que fueren requeridos al efecto.

Art. 3.- Asimismo, estarán a cargo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), los controles, cuotas, permisos o regulaciones para la exportación de productos o mercancías de procedencia extranjera, sea cual fuere el estado, la condición o circunstancia en que éstos se encuentren en el territorio nacional, siempre que su eventual exportación tenga una finalidad esencialmente comercial.

Art. 4.- Las Aduanas del país no permitirán el embarque, colocación a bordo de aeronaves, ni envío al exterior en cualquier otra forma de los productos a que se refieren las disposiciones que anteceden, si no se deposita previamente ante dichas Aduanas el permiso exigido por esta ley.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario la Ley No.388, del 27 de agosto de 1964, modificada por la Ley No.532, de fecha 11 de diciembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131^o de la Independencia y 112^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Josefina Focaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER